***TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.***

***JUICIO DE NULIDAD 42/2018***

***ACTORA:*** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.***

***AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **42/2018**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** quien por su propio derecho demandó la nulidad del oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de veintiséis de febrero del presente año, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandad, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de veintidós de junio del dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando la demanda; haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas; y con la copia de la contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el cinco de julio del dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y esta sala, dio cuenta con el escrito de la autorizada de la parte actora, mismo que se ordenó agregar a autos para efectos legales correspondientes, y se citó a las partes para oír sentencia, que ahora se pronuncia, y: - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La autoridad demandada opuso como **excepción la falta de acción y de derecho** de la actora, para solicitar se le haga la devolución del fondo de pensiones aportado, en razón de que el acto es válido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17º de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como la excepción de falses de los hechos.

 Respecto a la excepción de falta de acción y falta de derecho no proceden; virtud que la parte actora, tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, el análisis de la ilegalidad o validez de la determinación contenida en el oficio que impugna, y que constituye la materia de fondo del asunto; sin que las constancias que integran los autos, se advierta la existencia de documental o probanza alguna que demuestre que el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Director de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, haya sido impugnada o se encuentre pendiente de resolución en diverso procedimiento judicial.

Lo anterior es así, virtud de que en el amparo 809/2017 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito, interpuesto por la actora en el presente juicio, la autoridad demandada, realizó la devolución a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la aportación al fondo de pensiones, correspondiente al mes de julio del dos mil diecisiete así como las subsecuentes. Por tal motivo, no se trata del mismo acto, virtud de que la pretensión de la actora en el presente juicio, es que se le devuelvan las aportaciones correspondientes de marzo a diciembre del dos mil dieciséis a enero a junio de dos mil diecisiete, por lo que, no se trata del mismo acto, ni la misma pretensión.

En cuanto a la excepción de falsedad de los hechos, es improcedente, virtud que la accionante, no se condujo con falsedad en su demanda, ya que justifica que la autoridad demandada, realizó el descuento por concepto de cuota al fondo de Pensiones, en razón de ello, al no estar conforme con su contenido, promovió la demanda de nulidad ante este Tribunal. - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de 26 veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En esencia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*manifiesta que, el acto impugnado consistente en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, le causa agravios, toda vez que la autoridad demandada le niega la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones, en razón de que son actos consentidos, ya que se le dio a conocer mediante oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de 30 treinta de diciembre de dos mil quince, por el cual se le autorizó su pensión por jubilación y se ordenó el descuento para el fondo de pensiones, por lo que el conocimiento de los descuentos a su petición, son actos consentidos. También, manifiesta que le causa agravios virtud de que la autoridad demandada funda el acto impugnado en los artículos 6º fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para Trabajadores del Gobierno del Estado, a pesar de que ya fueron declarados inconstitucionales por criterio jurisprudencial.

Al respecto, la autoridad enjuiciada, en su contestación de demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que se encuentra debidamente fundado y motivado, y que se encuentra completamente apegado a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los primeros párrafos de sus artículos 14 y 16 que protegen la garantía de seguridad jurídica de los gobernados; y que fue emitida conforme a las leyes expedidas al hecho. También, manifestó que de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo una obligación ineludible de esa entidad paraestatal de producir una respuesta a la petición presentada por la solicitante y al ser una obligación de esa autoridad la de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se atendió en tiempo y forma dicha solicitud fundada en el hecho de que al no existir en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que el trabajador jubilado, como es el caso de la ahora demandante, tenga derecho a la devolución de las costas que se encontraron por concepto de fondo de pensiones ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esa autoridad obligación factible de reintegrar a portación alguna de este género o especie.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En primer lugar, respecto a lo alegado por la autoridad demandada, de que los descuentos realizados por concepto del fondo de pensiones, son consentidos, virtud de que la actora, tuvo conocimiento de éstos, mediante oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha 30 treinta de diciembre del 2015 dos mil quince, y que a partir de ese momento tuvo el certero conocimiento de los descuentos**, resulta infundado**, toda vez que de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, la actora tuvo tres años, para reclamar dichas aportaciones. Ya que, como la misma autoridad demandada lo confirma, la actora, fue notificada del oficio citado el 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, por lo que, a partir de esa fecha empezó a correr el término de tres años para que la actora, reclamara la devolución, y como la demanda se presentó el diecisiete de abril del presente año, como consta en el reverso la primer foja de la demanda, los descuentos realizados a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no se tratan de un acto consentido.

Por otra parte, del análisis de la resolución impugnada, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se advierte, que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, cita como fundamento los artículos 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, 5º y 6º del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, 1º, 7º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, e informó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* lo siguiente**: *“****En virtud de lo anterior, al ser obligación ineludible de esta autoridad cumplir con el interés público actuando estrictamente en base a lo que se encuentra regulado en las normas,* ***no es posible obsequiar su petición como procedente, por no encontrarse regulada por la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca”***

En principio, debe decirse que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 17 fracción V de la Ley de la materia, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

Por lo que, para cumplir con la debida fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De todo lo anterior, se aprecia que el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES, anotó las normas relativas a su competencia, más no, las normas relativas a la negativa de la devolución de las aportaciones, por concepto “202 FONDO DE PENSIONES”; ya que únicamente, hace mención que actúa estrictamente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, sin mencionar cuales son las normas aplicables a tal negativa.

 En ese tenor, se aprecia una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, virtud que el precepto legal citado en el texto del acto combatido, resulta inaplicable a la negativa de devolución de las aportaciones solicitadas por el demandante, de donde se tiene que la negativa contenida en el acto administrativo que se analiza, incumple con la obligación que impone el artículo 17, fracción V de la ley que rige este tribunal, para la validez de los actos administrativos, por ello, es incuestionable que el acto impugnado resulta ilegal.

 Por consiguiente, con fundamento en el artículo 208, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho,** emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca,al no contener el requisito de validez que prevé el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. En consecuencia como se aportó a los autos el escrito que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presentó al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, el veinte de febrero del presente año, mediante el cual, solicitó la devolución de los descuentos que le fueron efectuados a su pensión por jubilación para integrar el fondo de pensiones, en aplicación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; se ordena al **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca,** proceda a realizar la devolución del periodo marzo a diciembre de dos mil dieciséis y enero a junio de 2017 dos mil diecisiete que le fueron solicitadas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis 16oA.33A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la actora. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - - - -

TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, y se ordena al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, proceda a realizar la devolución a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de los descuentos por concepto a la aportación al fondo de pensiones, correspondiente al periodo marzo a diciembre de dos mil dieciséis y enero a junio de 2017 dos mil diecisiete, que le fueron solicitadas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - -